

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34264 *CONFLICTO positivo de competencia número 470/82, planteado por el Gobierno vasco contra Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de julio de 1982.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de diciembre corriente ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 470/82, planteado por el Gobierno vasco, en relación con la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de julio de 1982, por la que se convoca concurso de méritos para proveer plazas vacantes en la plantilla del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional, en lo que se refiere a la Comunidad Autónoma del País Vasco, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de 18 de agosto de 1982.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 84.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento. Madrid, 15 de diciembre de 1982.—El Secretario de Justicia.

34265 *CONFLICTO positivo de competencia número 483/82, planteado por el Gobierno contra Decreto de 19 de julio de 1982, del Consell de la Comunidad Valenciana.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de diciembre corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno, contra el Decreto de 19 de julio de 1982, del Consell de la Comunidad Valenciana, por el que se fijan tarifas máximas para los servicios de viajeros realizados con vehículos provistos de tarjetas de transporte VT en el ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 84.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento. Madrid, 15 de diciembre de 1982.—El Secretario de Justicia.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

34266 *REAL DECRETO 3773/1982, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.*

El Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, enumera los órganos superiores de la Presidencia del Gobierno y determina las competencias que a la misma corresponden en materia de organización administrativa, régimen jurídico y retributivo de la función pública, procedimientos e inspección de servicios.

Para el eficaz ejercicio de sus funciones, resulta necesario desarrollar la estructura de las unidades administrativas dependientes de cada uno de los órganos superiores.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

1. Organos de asistencia política y técnica del Presidente y Vicepresidente del Gobierno

Artículo 1.º El Gabinete de la Presidencia del Gobierno, como órgano de asistencia política y técnica del Presidente y del Vicepresidente del Gobierno, ejercerá las siguientes funciones:

1.º Facilitar al Presidente y al Vicepresidente del Gobierno cuanta información política y técnica les sea precisa en el ejercicio de sus funciones.

2.º Asesorar, en las materias sobre las que se le requiera, al Presidente y al Vicepresidente del Gobierno.

3.º Conocer las actividades y planes de actuación de los distintos Departamentos ministeriales, al objeto de facilitar la coordinación de la acción gubernamental por parte de la Presidencia del Gobierno.

4.º Realizar cualquier otro informe, estudio o gestión que le sean encomendados por el Presidente o por el Vicepresidente del Gobierno en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.º 1. Al frente del Gabinete figurará un Director con el rango de Subsecretario.

2. El Director determinará los cometidos que correspondan a cada uno de los miembros del Gabinete dentro de las tareas propias de éste o de las que le hayan sido específicamente encomendadas por el Presidente o por el Vicepresidente del Gobierno.

3. Dependerán directamente del Director el Subdirector del Gabinete, con rango de Director general, y el Secretario, con categoría de Subdirector general.

4. Para el desarrollo de sus tareas existirán, en el seno del Gabinete, los Departamentos que se determinen por acuerdo del Consejo de Ministros, cuyos Directores tendrán el rango de Director general.

Art. 3.º Los funcionarios de carrera de otras Administraciones Públicas que se incorporen al Gabinete quedarán en la situación de excedencia especial, con los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado. Dicha situación se extinguirá al producirse el fin de las funciones del Presidente del Gobierno.

Art. 4.º El Ministro de la Presidencia o, por su delegación, el Subsecretario, podrán proveer los puestos de trabajo del Gabinete con funcionarios de carrera del propio Departamento en servicio activo, o de otros Departamentos en la situación que reglamentariamente corresponda, de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas.

Art. 5.º Todo el personal que se incorpore al Gabinete y que no tenga la condición de funcionario de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas será nombrado con carácter de funcionario eventual. Su cese se producirá automáticamente al declararse el fin de las funciones del Presidente del Gobierno.

Art. 6.º Los Magistrados del Tribunal Supremo y miembros de las Carreras Judicial y Fiscal quedarán en la situación prevista en la Ley 12/1978, de 20 de febrero.

Art. 7.º Cuando se trate de personal militar quedará en la situación de «supernumerario», «destino de carácter militar», a que se refiere el apartado a) del artículo 8.º del Real Decreto 734/1979, de 9 de marzo.

Art. 8.º La relación de servicios de los funcionarios eventuales y del personal contratado en régimen de derecho administrativo o laboral en cualquiera de las Administraciones públicas o de los Organismos autónomos dependientes de las mismas quedará suspendida durante su incorporación al Gabinete de la Presidencia del Gobierno. Dentro de los treinta días siguientes al cese, el personal afectado conservará el derecho a la reanudación de la situación que tuviere antes del nombramiento, así como el de reintegrarse al puesto de trabajo que ocupaba anteriormente. Asimismo, conservará los derechos adquiridos hasta el momento de la suspensión y se le reconocerán, a título personal, los que pudiere haber adquirido durante la aplicación de disposiciones de carácter general.

Art. 9.º La organización y el régimen de personal del Gabinete de la Presidencia del Gobierno serán desarrollados por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno, dentro de las consignaciones presupuestarias.

Art. 10. El Secretario del Presidente del Gobierno y el Secretario del Vicepresidente del Gobierno tendrán el rango de Subsecretario.

Art. 11. 1. El Portavoz del Gobierno, con el rango de Secretario de Estado, será titular de una Oficina, de la que dependerán:

— La Dirección General de Relaciones Informativas, a la que estarán adscritos los Servicios Informativos, cuyo jefe tendrá la categoría de Subdirector general.

— La Dirección General de Cooperación Informativa, de la que dependerá la Subdirección General de Acción Exterior.

— El Gabinete del Portavoz del Gobierno.

2. Las Consejerías y Agregadurías de Información en las representaciones diplomáticas de España quedan adscritas a la Oficina del Portavoz del Gobierno.